



RESOLUCION N° 1056/25 IND

SANTA FE "Cuna de la Constitución Nacional",

17 MAY 2025

VISTO:

El expediente N° [REDACTED] del registro del Sistema de Información de Expedientes, y

RESULTA:

Que a fs. 01/09 se presenta el Sr. [REDACTED], en carácter de Presidente del Directorio de [REDACTED], CUIT N° [REDACTED] Cuenta N° [REDACTED] de Impuesto sobre Ingresos Brutos, con domicilio en [REDACTED], de la ciudad [REDACTED], Prov. [REDACTED], y realiza la presente consulta bajo el régimen de "Consulta Vinculante" (artículo 38 y cc. del Código Fiscal t.o. 2014 y modif.);

Que se consulta respecto a la interpretación del régimen retentivo previsto por la Resolución General API N° 15/1997; concretamente, cuál de los siguientes criterios interpretativos deberían aplicarse; el "Criterio Régimen amplio": mediante el cual -según describe- se materializa la retención sobre los pagos realizados a todos aquellos contribuyentes inscriptos en el impuesto sobre los Ingresos Brutos, independientemente si la actividad (entrega de la mercadería y/o prestación del servicio) se desarrolló dentro o fuera del territorio santafesino. O el "Criterio Sustento Territorial": a través del cual -según interpreta- se efectúa la retención sobre los pagos únicamente y en aquellos casos en los que la entrega de la cosa y/o la prestación del servicio que los originan, se perfeccione dentro del territorio provincial;

Que señala que, al momento de emitir pagos a los proveedores, [REDACTED] procede a retener Ingresos Brutos Santa Fe a todos aquellos proveedores inscriptos en la mencionada jurisdicción; sin considerar el lugar de entrega o destino final de la mercadería;

Que expresa que, dicho proceder, ha sido cuestionado por sus proveedores [REDACTED] CUIT 3 [REDACTED] y [REDACTED] CUIT [REDACTED], los cuales sostienen que [REDACTED] no deberían actuar como agente de retención en los pagos de sus facturas puesto que, en las operaciones efectuadas con dichas empresas, el destino final de la mercadería no se encontraría en la provincia de Santa Fe (el destino final de la mercadería es en la planta industrial de [REDACTED]);

Que detalla las características de las operaciones efectuadas entre la firma y sendos proveedores, aduciendo que, en ambos casos, le proveen de preformas desde sus plantas industriales hacia la de [REDACTED] estando el flete a cargo de este último;

Que anexa prueba documental;

CONSIDERANDO:

Que por lo antes expuesto, se consulta a ésta Administración respecto al criterio interpretativo del régimen retentivo previsto por la Resolución General N° 15/1997 (t.o. RG 18/14 y modificatorias) que debería aplicar [REDACTED] y si corresponde o no practicar retenciones a los proveedores [REDACTED]





RESOLUCION N° 056/25 IND

Que cabe agregar a todo lo antes expuesto que, además de los antecedentes citados, existentes en los Organismos del Convenio Multilateral, la Comisión Arbitral, mediante la Resolución General N° 14/2017, ha interpretado con carácter general que, a los fines de la atribución interjurisdiccional de los ingresos, en las operaciones de ventas de bienes se dará prioridad al destino final del bien, considerando domicilio del adquirente aquél que surja de los criterios que a tal efecto establece la propia disposición;

Que consecuentemente, con todo lo antes expuesto, el agente de retención [REDACTED], por las operaciones objeto de la consulta tal como fuera planteada la misma, no deberá practicar las retenciones en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos cuando el destino final de los bienes, se efectúa fuera de la Provincia de Santa Fe. Sostener lo contrario, implicaría que a través de las retenciones del tributo, se estarían atribuyendo incorrectamente ingresos a nuestra jurisdicción;

Que en definitiva, en respuesta a este caso concreto, el consultante, en su carácter de agente de retención, deberá evaluar si los ingresos sobre los cuales corresponde practicar la retención son atribuibles o no a la provincia de Santa Fe, de acuerdo a las normas del Convenio Multilateral en vigencia;

Que es de importancia remarcar que, sin perjuicio de lo que el sujeto pasible de las retenciones exteriorice en el Formulario WEB 1276, el agente de retención, en su condición de comprador o prestatario de servicios, deberá proceder a retener el impuesto sobre los Ingresos Brutos, cuando el destino final de la mercadería o la efectiva prestación de los servicios, sea la jurisdicción de la Provincia de Santa Fe. No actuar en ese sentido, lo hará pasible de las sanciones pertinentes;

Que en relación a la consulta efectuada respecto a si debería proceder a reintegrar las retenciones indebidas a sus proveedores, debe señalarse que, antes esas situaciones, el/los agente/s percutido/s podría/n proceder de acuerdo a lo establecido en los artículos 113, 114 y 123 del Código Fiscal (t.o. 2014 y modificatorias), según corresponda, a través de la presentación del Formulario N° 1243 ante esta Administración;

Que por último debemos señalar que el criterio del presente dictamen se sujeta a las condiciones expuestas en la consulta analizada, se circunscribe al objeto de la misma, y subsiste en la medida en que aquellas no se modifiquen;

Que a fs. 71/72 la Dirección General Técnica y Jurídica emite Dictamen de su competencia N° 457/2024;

POR ELLO:

LA ADMINISTRADORA PROVINCIAL  
DE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE IMPUESTOS  
RESUELVE:

ARTICULO 1° - Hágase saber al consultante [REDACTED], en carácter de Presidente del Directorio de [REDACTED], CUIT N° [REDACTED], Cuenta N° [REDACTED], de Impuesto sobre Ingresos Brutos, con domicilio en [REDACTED], de la ciudad de [REDACTED], Prov [REDACTED]; que respecto a las operaciones objeto de la consulta tal como fuera planteada la misma, no deberá practicar las retenciones en concepto del Impuesto

sobre los Ingresos Brutos cuando el destino final de los bienes, se efectúa fuera de la Provincia de Santa Fe.

Además, el consultante, en su carácter de agente de retención, deberá evaluar si los ingresos sobre los cuales corresponde practicar la retención son atribuibles o no a la provincia de Santa Fe, de acuerdo a las normas del Convenio Multilateral en vigencia

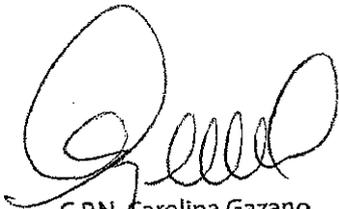
Asimismo en relación a la consulta efectuada respecto a si debería proceder a reintegrar las retenciones indebidas a sus proveedores, debe señalarse que, antes esas situaciones, el/los agente/s percutido/s podría/n proceder de acuerdo a lo establecido en los artículos 113, 114 y 123 del Código Fiscal (t.o. 2014 y modificatorias), según corresponda, a través de la presentación del Formulario N° 1243 ante esta Administración.

Todo ello de conformidad a los considerandos precedentes y siempre que se mantengan las condiciones establecidas, objeto de la presente consulta.

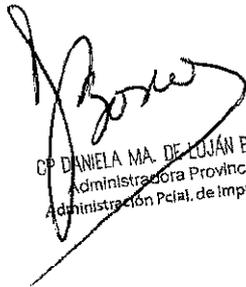
ARTICULO 2º - Se hace saber que conforme lo dispuesto por Ley N° 12.071, le asiste el derecho de interponer formal recurso de apelación en los términos del art. 42 del Código Fiscal (t.o. Dcto. 4481/14), dentro de los 10 (diez) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente.

ARTICULO 3º - Regístrese, comuníquese y pase a Administración Regional Santa Fe para su conocimiento, notificación y demás efectos.

jm/cg



C.P.N. Carolina Gazano  
Jefe de División  
A/C Dirección Secretaría General  
Administración Pcial. de Impuestos



C.P. DANIELA MA. DE LUJÁN BOSCO  
Administradora Provincial  
Administración Pcial. de Impuestos



C.P.N. Carolina Gazano  
Jefe de División  
A/C Dirección Secretaría General  
Administración Pcial. de Impuestos

Es Copia Fiel